

**JUICIO: "DARIO EDGARDO GALEANO PERALTA C/ DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI) S/ AMPARO". N° 87/2021.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA N°: 39**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZ días del mes de MAYO del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, QUINTA SALA, los señores Miembros **Dres. ALEJANDRINO CUEVAS CACERES, CARMELO CASTIGIONI y LINNEO YNSFRAN SALDIVAR**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí la Actuaría, se trajo para acuerdo el expediente intitulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 112 de fecha 23 de Abril de 2021, y su aclaratoria la S.D. N° 259 de fecha 30 de abril de 2021, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno, de la Capital. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente;

**CUESTION:**

**SE DICTO CONFORME A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: YNSFRAN SALDIVAR, CUEVAS CACERES y CASTIGLIONI.-

**A LA UNICA CUESTION el Magistrado YNSFRAN SALDIVAR dijo:** La resolución cuestionada dispuso en la parte resolutive lo que se transcribe textualmente: *"1.-RECHAZAR la solicitud de declaración de ejercicio abusivo del derecho formulada por la parte demandada con relación al abogado Wilfrido Fernández.- 2) HACER LUGAR parcialmente al amparo promovido por Darío Edgardo Galeano Peralta contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y la Comisión de Selección de la misma institución. Intimar a la parte demandada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles publique la información: 1- Copia del acta de cierre del concurso para Directores Generales Técnicos, con indicación del número de postulantes, numero de carpetas y foliatura de las carpetas para cada uno de los cargos en concurso (Director General de Observancia, de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor); 2- Lista completa de postulantes para los tres cargos en cuestión; 3- Si se han presentado al concurso Berta Davalos, Fernando Garcete y Oscar Elizeche, con especificación de los cargos; 4- Carpetas concursales de los mencionados en el punto anterior, incluyendo el Formato D (declaración jurada de conflictos de intereses); 5- Si el Director Nacional de DINAPI, Joel Talavera, se ha inhibido en cuanto al proceso evaluativo de los postulantes citados en el numeral 3; solicitadas por Acta Notarial N° 13 de la Escribana Juana Ignacia Acosta Lugo del 5 de marzo de 2021 y la nota de la misma fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 y el Decreto 4065/2015, con exclusión de los datos que están protegidos por la Constitución y las leyes. 3) RECHAZAR parcialmente el amparo planteado por el mismo demandante con relación a la exhibición de sus propias carpetas. 4) RECHAZAR los amparos planteados por Juan Antonio Garcia y Norma Natalia Benítez Roa contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y la Comisión de Selección*





de la misma institución. 5) **IMPONER** las costas en el orden causado. 6) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los tres expedientes acumulados. 7) **NOTIFICAR** por cédula en formato papel. 8) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.-

Esta resolución se funda en que el Amparo que tenga por objeto el acceso a una información pública, cuando la misma fue rechazada en forma expresa o tácita, constituye un acto lesivo, ilegítimo y grave y el incumplimiento de publicar, por parte del Estado, contraviene lo que dispone el Art. 28 de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por las razones emitidas hace lugar parcialmente al amparo planteado por Daría Edgardo Galeano Peralta e intima a publicar las informaciones que hemos transcripto más arriba. Igualmente, desestima el ampara promovido a Juan Antonio Garcia y Norma Benitez Roa por no cumplir con los requisitos para la solicitud de información y por plantearse extemporáneamente. –

Los agraviados presentaron los respectivos escritos de fundamentación del recurso y el escrito del Señor Juan Antonio García expone en 25 puntos las razones por las cuales debe revocarse la resolución. En idéntico escrito, la recurrente Norma Benitez Rosa expone los 25 puntos exponiendo en cada uno de ellos los motivos por los cuales solicita la revocación del fallo dictado en la instancia inferior. El Abogado, Angel Peralta Heisecke contestó y rebatió los argumentos de los recurrentes. El Abogado ante esta instancia superior solicitó modificación del efecto en que fue concedido el recurso de apelación y el Abogado Angel Peralta Heisecke solicitó se dicte medida cautelar de urgencia.-

**CUESTIÓN PREVIA:** Referente al pedido de modificación de los recursos solicitado por el recurrente, en el amparo no corresponde entrar a considerar cuestiones incidentales como pretende el Abog. Wilfrido Fernandez. Por otra parte, la concesión del recurso se realizó conforme a derecho por lo cual de haberse dado curso al mismo en un juicio ordinario, no hubiera tenido acogida favorable. Igualmente, el pedido del Abogado Angel Peralta Heisecke, de que el Tribunal dictar medida cautelar de urgencia no puede ser considerado por la Alzada, pues éstas medidas solo pueden ser dictadas por el juez de la instancia inferior y no el Tribunal de Apelación, conforme lo determina la normativa vigente en nuestra legislación. Consecuentemente, esta Alzada no entrará a estudiar ni a decidir sobre las peticiones formuladas por los referido profesionales.-

**RECURSO DE APELACIÓN:** En los juicios de amparos debe estudiarse si se cumplen los requisitos que la ley dispone para que los mismos tengan curso favorable. En primer lugar se debe constatar si se trata de un acto u omisión de Autoridad que ponga en peligros derechos y garantías. Así mismo, el órgano jurisdiccional debe declarar que se trata de un acto arbitrario de autoridad. En segundo lugar, se debe analizar la urgencia del caso, que no pueda remediarse por otra vía en forma rápida para reparar el posible conculcamiento de derechos. En tercer lugar, constatar fehacientemente la inexistencia de otras vías tanto ante el órgano jurisdiccional como en el ámbito administrativo. Respecto de esto último, la vía idónea o paralela debe tener las mismas características del amparo para dar solución al conflicto. –

El inferior realiza un correcto razonamiento sobre el derecho de acceso a la información administrativa, por ello ante la evidente denegatoria el órgano judicial es competente para expedirse sobre la acción de amparo. En suma, esta acción constituye «*un medio de defensa de los derechos subjetivos violados*»,





debiendo darse el supuesto que haya transcurrido el plazo consignado en la ley sin que el órgano administrativo haya hecho entregado la información requerida o que se haya denegado la petición de entregar la información en forma expresa o tácita. Es sabido que el sistema republicano y democrático debe hacer que sus actos de gobierno sean transparentes y públicos, con lo cual se consuma el ideal de libertad de recibir información requerida. –

Desde la vigencia de la Constitución de 1992, está vigente la garantía constitucional denominada Hábeas Data. Esta garantía fue consagrada para proteger dos derechos fundamentales: el derecho a la información y/o la protección de datos personales. Los dos derechos son derechos fundamentales o derechos humanos, plenamente reconocidos y protegidos por los Tratados Internacionales y por la constituciones de un sin número de países en los que impera el estado de derecho. Esta mención lo hacemos pues al revisar los argumentos del inferior, no entró la duda sobre si los amparistas escogieron la vía idónea, es decir la acción de amparo, o debieron plantear la acción de Hábeas Data, dado que ésta es tan efectiva como la promovida por los amparistas. Sin embargo, como la jurisprudencia tiene establecido que el Amparo es una vía apta para solicitar información, es decir, se podría utilizar a través de ambas vías, decidir rechazar el amparo por entender que debió promoverse Hábeas Data, podría tener consecuencias dañinas y con la consecuencia que por utilizar este criterio se conculquen o perjudiquen derechos fundamentales del amparista. Por esta razón, hemos decidido no rechazar este amparo por esta circunstancia.-

En primer lugar, consideramos correcta la decisión que desestima la declaración de ejercicio abusivo del derecho por parte del Abogado Wilfrido Fernández. Entrando al análisis de los otros fundamentos dados por el juzgador, que apuntamos líneas arriba, en base a las constancias obrantes en autos, en forma correcta, admite la solicitud de la información solicitada Darío Edgardo Galeano Peralta y rechazó la exhibición de sus propias carpetas, por ser el pedido extemporáneo. En lo que respecta a los amparos promovidos por Juan Antonio García y Norma Natalia Benitez Roa, éstos al no haber dado cumplimiento a los requisitos que establece la ley, para su viabilidad, es decir, indefectiblemente debieron ser rechazado pues los mismos han presentado en forma extemporánea la acción, no cabía en derecho otra cosa sino rechazarlo, como lo decidió el inferior. -

Atendiendo las explicitaciones dadas líneas arriba, y dado que consideramos que la resolución dictada en autos fue dictada conforme a derecho y a las constancias agregadas a estos autos, corresponde confirmar el fallo, sin modificaciones, por las razones jurídicas expuestas en el mismo. Las costas en esta instancia deben imponerse en el orden causado. ES MI VOTO.-

**A SU TURNO el Magistrado ALEJANDRINO CUEVAS CÁCERES dijo:** Me adhiero a la forma en que resuelve las cuestiones previas el Magistrado Preopinante.-

Por la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021 se resolvió: “...1) *RECHAZAR la solicitud de declaración de ejercicio abusivo del derecho formulada por la parte demandada con relación al abogado Wilfrido Fernández.* 2) *HACER LUGAR parcialmente al amparo promovido por Darío Edgardo Galeano Peralta contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y la Comisión de Selección de la misma institución. Intimar a la parte demandada para que dentro del plazo de diez*





*(10) días hábiles publique la información: 1- Copia del acta de cierre del concurso para Directores Generales Técnicos, con indicación del número de postulantes, número de carpetas y foliatura de las carpetas para cada uno de los cargos en concurso (Director General de Observancia, de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor); 2- Lista completa de postulantes para los tres cargos en cuestión; 3- Si se han presentado al concurso Berta Davalos, Fernando Garcete y Oscar Elizeche, con especificación de los cargos; 4- Carpetas concursales de los mencionados en el punto anterior, incluyendo el Formato D (declaración jurada de conflictos de intereses); 5- Si el Director Nacional de DINAPI, Joel Talavera, se ha inhibido en cuanto al proceso evaluativo de los postulantes citados en el numeral 3; solicitadas por Acta Notarial N° 13 de la Escribana Juana Ignacia Acosta Lugo del 5 de marzo de 2021 y la nota de la misma fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 y el Decreto 4064/2015, con exclusión de los datos que están protegidos por la Constitución y las leyes. 3) RECHAZAR parcialmente el amparo planteado por el mismo demandante con relación a la exhibición de sus propias carpetas. 4) RECHAZAR los amparos planteados por Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez Roa contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y la Comisión de Selección de la misma institución. 5) IMPONER las costas en el orden causado. 6) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los tres expedientes acumulados. 7) NOTIFICAR por cédula en formato papel. 8) ANOTAR... ”.-*

Por S.D. N° 259 de fecha 30 de abril de 2021 se resolvió: *"...1.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por NORMA NATALIA BENITEZ ROA bajo patrocinio del Abg. Wilfrido Fernández en contra de la S.D. nro. 112 de fecha 23 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.".-*

Contra las referidas resoluciones, se alzaron respectivamente la parte demandada, DINAPI, a través de su representante Abg. Ángel Peralta Heisecke y los actores Abg. Juan Antonio García, Abg. Norma Natalia Benítez Roa, quienes se presentaron por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Wilfrido Fernández.-

El Abg. Ángel Peralta Heisecke se alzó contra el ítem segundo de la sentencia apelada, donde se dispuso la orden de publicación, aduciendo que la misma atenta contra lo dispuesto en el Art. 25 del decreto N 3857/2015 *"Que establece el reglamento general de selección para el ingreso y promoción de la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27, y 35 de la ley N 1626/2000 de la función pública"*. Asimismo, impugnó los ítems tercero y cuarto que establecen la publicación de información protegida por ley, como ser la identidad de los concursantes que constituyen datos personales y sensibles, conforme la ley 6534/2020.-

Sin embargo, en el día de la fecha a las 14:29 hs. (según lo obrante en el Sistema de Gestión de Expedientes), el citado profesional se presentó a desistir del recurso, por lo que corresponde tenerlo por desistido.-

Por otra parte, el Abg. Juan Antonio García se agravió también de la sentencia y manifestó que solo en relación a los apartados cuarto, quinto y sexto. Señaló que no hubo extemporaneidad en la interposición





del amparo ya que existió denegación expresa, al resolverse diferir el estudio para un estadio concursal posterior. Asimismo, dijo que la publicación de la lista de admitidos y no admitidos que se realizó con reserva de identidad fue una denegatoria al pedido y tal reserva no estaba prevista en el Reglamento de Selección. Finalmente, solicitó que las costas sean soportadas por la parte demandada (Director de la DINAPI y Presidente de la Comisión de Selección, Dr. Joel Talavera, en ambas instancias.-

Exactos términos del escrito precedentemente mencionado fueron reproducidos por la Abg. Norma Natalia Benítez Roa, en su oportunidad de fundamentar el recurso, sin fundamentar los agravios que le causa la aclaratoria también apelada.-

Así pues, se trata de analizar la procedencia o no de la acción de amparo promovido por los Sres. Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez, contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).-

Antes que nada, hemos de decir que la “Comisión de Selección de la DINAPI”, accionada en estos autos, no es una entidad distinta a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, sino que fue creada por el mismo decreto “Por el cual se reglamenta la Ley N 4798/12 “QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)”, en su art. 26 establece cuanto sigue: “...Establécese la Comisión de Selección, la cual tiene como objetivo preparar las ternas de postulantes para llenar los cargos de Directores Generales Técnicos que refiere el Artículo 15 de la Ley No 4798/12...”.-

En segundo lugar dejamos establecido que el desempeño de la citada Comisión se da lugar en el marco del Concurso Público para llenar los cargos de Directores Generales Técnicos de la DINAPI.-

Recordemos también que el Art. 15 de la Ley 1626 dispone: “...El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición. Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo...”

A los efectos de la realización del referido proceso, la Comisión utilizó lo establecido en el Decreto 3857/2015, que en su artículo 25 refiere: “...Reserva de la identidad de los postulantes durante el Concurso y al momento de las evaluaciones. Las Comisiones de Selección deberán precautelar la identidad de los postulantes con el propósito de lograr la mayor objetividad e imparcialidad de los procesos de evaluación, para lo cual deberán arbitrarse las medidas técnicas y administrativas necesarias para asignar códigos de seguridad, de manera similar al que genera el Portal Paraguay Concurso...” (sic). -

En este punto, señalamos que la objetividad e imparcialidad tutelados en el mencionado artículo refieren





a las obligaciones de los miembros del Comité de Evaluación -la objetividad y la imparcialidad- y no al acceso por parte de los ciudadanos de información Pública definida así por una normativa de rango superior (Ley 5282/14 frente a Decreto 3857/15).-

Vemos así que lo solicitado -en el marco de la Ley 5282/2014- por los tres amparistas es cuanto sigue: a) Copia del acta del cierre del concurso de méritos para designación a cargo de Directores Generales Técnicos de la DINAPI (Director General de la Propiedad Industrial, Director General de Observancia y Director General de Derecho de Autor y Derechos conexos); b) Lista completa de postulantes para los tres cargos en cuestión; c) Confirmación de si se presentaron al concurso los colegas Berta Dávalos, Fernando Garcete y Oscar Elizeche Landó; d) En su caso, la exhibición de las carpetas concursales de los referidos, incluyendo el formulario D (Declaración Jurada de Conflicto de Intereses); e) Información concreta de si el Director de la DINAPI, Joel Talavera, se ha inhibido del proceso de evaluación de las personas mencionadas; f) Que la información solicitada sea extendida a los demás concursantes a través de la página web de la DINAPI.-

La mentada Ley 5282/2014, en su Art. 12, determina cuanto sigue: “...*Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido...*”. Asimismo, el Art. 13 dispone que si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación. El consiguiente artículo 14 preceptúa: “...*Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto...*”-

El representante de la DINAPI refirió que para requerir este tipo de información, se encuentra habilitada la página web de la institución donde debe completarse un formulario establecido para tal efecto. Sin embargo, los amparistas -siempre según los dichos de la parte demandada- se dirigieron a la Comisión de Selección y no formularon reclamos contra el concurso, sin agotar las vías administrativas, lo cual es necesario (sumándole la denegatoria tácita o expresa del pedido) para ocurrir por la vía del amparo.-

No obstante, este argumento es improcedente ante lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 5283 que hemos citado párrafos arriba, el cual dispone que si la fuente pública no consta con la información solicitada o no es competente para otorgar, deberá remitir el pedido a la oficina habilitada al efecto.-

De todas formas, tales pedidos fueron resueltos por la “Comisión de Selección-Concurso de Méritos para la conformación de ternas para cargos de directores generales técnicos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”, que en su Acta N 09/2021 del 22 de marzo de 2021, específicamente en el punto 5 del orden del día, refirió: “...*Se pone a consideración de los miembros para su tratamiento las notas recibidas por la Secretaría, presentada por algunos postulantes. En este sentido la Ministra de la Secretaría de la Función Pública expresó que creería conveniente diferir el tratamiento de las*





*mismas de conformidad a los procedimientos, la oportunidad y la instancia establecidas en el Reglamento de Selección. Los demás miembros del comité expresan su conformidad con lo señalado por la Ministra de la Función Pública y en consecuencia resuelve diferir el tratamiento de las mismas para las próximas sesiones... ”.-*

Como se puede advertir de lo transcrito precedentemente, la decisión del Comité encontró sustento en una propuesta de la Ministra de la Función Pública de aplicación de lo establecido en el mentado artículo 25 del Decreto N° 3857/2015, que como ya dijimos más arriba, tutela la objetividad e imparcialidad que son obligaciones de los miembros del Comité, sin que ello deba ir en perjuicio del acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.-

Llegamos entonces al punto en el que se debe definir si lo solicitado por el amparista ante el Ente demandado constituye información pública. La conclusión es afirmativa, conforme lo define el Art. 2 de la Ley 5283/2014 “...*Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...*”. En otras palabras, la calificación hecha por la ley se basa en la disponibilidad que de ella tengan las fuentes públicas de información, bajo su control o en su poder, a más de que la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual claramente se enmarca en lo definido fuente pública, en los términos del ya citado Art. 2, literal “b”).-

Seguidamente, debe asentarse que lo decidido por la Comisión de Selección (diferir el tratamiento del pedido) constituye una denegatoria tácita, en razón de que la institución no se expidió negativa o positivamente sobre la petición en los 15 días otorgados por el Art. 16 de la Ley 5283/2014, conforme lo resuelto en los términos del Acta N° 09/2021 del 22 de marzo de 2021.-

Asimismo, el ejercicio del recurso de reconsideración, herramienta también otorgada por la mencionada ley, no es un requisito indispensable para ocurrir por la vía judicial, tal como lo establece el Art. 23: “...*En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, **haya o no interpuesto el recurso de reconsideración**, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública...*” (lo resaltado es propio).-

En concordancia con dicha norma se encuentra lo preceptuado por el Art. 24 que otorga la posibilidad de instaurar una acción de judicial en los 60 días posteriores a la recepción de la denegatoria expresa o tácita del pedido. Considerando que la respuesta de la DINAPI se dio en fecha 22 de marzo de 2021 y la presentación de los amparos en fecha 05 (Escrito de Darío Edgardo Galeano) y 06 de abril (Escritos de Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez) del corriente año, se concluye que las tres acciones fueron presentadas en plazo, ya que dicho plazo se extendía hasta el 22 de mayo del corriente.-

Habiéndose establecido ello, el marco de procedencia de la acción que nos ocupa se encuentra contenido en el artículo 1° de la Acordada 1005/15, que dispone: “... *ESTABLECER que, para el caso de*





*denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". Asimismo los artículos 565/588 del Código Procesal Civil establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía constitucional. -*

Igualmente, la citada Acordada N 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia expone en su considerando: *"...Que, la naturaleza de derecho fundamental o humano del acceso a la información, la gratuidad establecida en la ley (Art. 4), el plazo de sesenta días para interponer la acción (Art. 24), lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes judiciales de nuestro país considerados a nivel internacional como buenas prácticas judiciales y el más elemental sentido común -ya que la información como herramienta de participación en la vida democrática y como instrumento para la satisfacción de otros derechos fundamentales requiere de la mayor inmediatez posible- llevan a concluir que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales, invocando otros derechos de igual rango o importancia, es el del juicio de amparo...".-*

Continuando con el análisis propuesto, en relación al punto 2 de la Sentencia apelada, de haberse estudiado el recurso interpuesto por el Abg. Ángel Peralta Heisecke, en representación de la DINAPI, se hubiera modificado dicho punto únicamente con el siguiente alcance: Denegar el pedido de confirmación de si se presentaron al concurso los abogados Berta Dávalos, Fernando Garcete y Oscar Elizeche Landó, en razón de que ello, si ocurrió, se observará de todas formas en la lista de postulantes para los cargos en pugna, a más de ordenar la publicación de todas las carpetas de todos los postulantes; revocando igualmente la solicitud de información respecto a que si el Director de la DINAPI -Joel Talavera- se inhibió de entender en las postulaciones de las personas precedentemente mencionadas, pues ello responde al fuero íntimo del mencionado Director y si ocurrió, debe existir constancia de ello en la información pública del proceso de designación de Directores Generales Técnicos de la DINAPI, a disposición de la ciudadanía. -

En el mismo sentido y atendiendo a los recursos de los Sres. Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez, entendemos procedente que:

1) Debe tenerse por desistido el recurso interpuesto por la DINAPI contra el segundo punto de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021 con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución;

2) Debe revocarse el cuarto apartado de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021 y en consecuencia, HACER LUGAR a los amparos planteados por los Sres. Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez Roa contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual con el siguiente alcance: Intimar a la parte demandada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles publique la información citada a continuación: a) Copia del acta del cierre del concurso de méritos para designación a cargo de Directores Generales Técnicos de la DINAPI (Director General de la Propiedad Industrial, Director General de Observancia y Director General de Derecho de Autor y Derechos conexos); b) Lista





completa de postulantes para los tres cargos en cuestión; c) Exhibición de las carpetas concursales de todos los postulantes, incluyendo el formulario D (Declaración Jurada de Conflicto de Intereses); y por último, que la información solicitada sea publicada en la página web de la DINAPI.-

3) Deben confirmarse los apartados quinto y sexto de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021.-

4) En cuanto al recurso interpuesto por la Abg. Norma Natalia Benítez Roa contra la S.D. N° 259 de fecha 30 de abril 2021, corresponde declararlos desiertos. –

5) En cuanto a las costas de esta instancia, las mismas deben imponerse por su orden, conforme al Art. 193 del Cód. Proc. Civ., considerando que la controversia se basó en la interpretación y los alcances del artículo 25 del decreto N° 3857/15, delimitados en el presente fallo con relación a las disposiciones de la ley 5283/14.-

**A SU TURNO el Magistrado CARMELO AUGUSTO CASTIGLIONI dijo:** Me adhiero al voto del Magistrado Alejandrino Cuevas Cáceres.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.-

**VISTO:** Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala;

### **RESUELVE:**

**1) TENER POR DESISTIDO** el recurso interpuesto por el Abg. Angel Peralta, en representación de la DINAPI, contra el segundo punto de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021 con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución;

**2) REVOCAR** el cuarto apartado de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021 y en consecuencia, HACER LUGAR a los amparos planteados por los Sres. Juan Antonio García y Norma Natalia Benítez Roa contra la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual con el siguiente alcance: Intimar a la parte demandada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles publique la información citada a continuación: a) Copia del acta del cierre del concurso de méritos para designación a cargo de Directores Generales Técnicos de la DINAPI (Director General de la Propiedad Industrial, Director General de Observancia y Director General de Derecho de Autor y Derechos conexos); b) Lista completa de postulantes para los tres cargos en cuestión; c) Exhibición de las carpetas concursales de todos los postulantes, incluyendo el formulario D (Declaración Jurada de Conflicto de Intereses); y por





último, que la información solicitada sea publicada en la página web de la DINAPI.-

**3) CONFIRMAR** los apartados quinto y sexto de la sentencia definitiva N° 112 de fecha 23 de abril de 2021.-

**4) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por la Abg. Norma Natalia Benítez Roa contra la S.D. N° 259 de fecha 30 de abril 2021.-

**5) IMPONER** las costas de esta instancia por su orden.-

**6) ANOTAR,** registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente  
por: LINNEO  
AUGUSTO YNSFRAN  
SALDIVAR

Firmado digitalmente por:  
CARMELO AUGUSTO  
VICENTE CASTIGLIONI  
ALVARENGA

Firmado digitalmente  
por: ALEJANDRINO  
CUEVAS CACERES

Firmado digitalmente  
por: MARIA IRENE  
GIUBI BOBEDA

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.

